



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00876-00
Clase: Tutela de 1^a instancia
Accionante: LUZ ANYIBER PARRADO
Accionado: SERVIMEDICOS S.A.S-UT MEDICOL SALUD 2012

1. Antecedentes

Acción de tutela admitida el 24 de Agosto de 2015 por LUZ ANYIBER PARRADO en calidad de accionante, luego de surtido el trámite que se visualiza en constancia secretarial visible a folio 27-31, contra el accionado, SERVIMEDICOS I.P.S y/o MEDICOL SALUD.

2. Notificaciones

El accionado **SERVIMEDICOS I.P.S y/o MEDICOL SALUD.**, el día 26 de agosto de 2015, con oficio No. 2069, de forma directa por la citadora del Despacho, bajo el recibido No. 004948 y anexo del derecho de petición que manifiesta desconocer a través de oficio No. 2198 el 31 de agosto de 2015, también de forma personal bajo el radicado 005022.

La accionante **LUZ ANYIBER PARRADO**, a través de comunicación vía abonado celular 3134679576 aportado con el escrito de tutela, el día 27 de agosto de 2015.

1

Tiene por objeto, la siguiente:



3. Declaración

*“Primero: ordenar a la **IPS SERVIMEDICOS-UT MEDICOL SALUD 2012** y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se me resuelva el derecho de petición, radicado el 15 de octubre de 2014.*

*Segundo: ordenar a la **IPS SERVIMEDICOS-UT MEDICOL SALUD 2012** y/o quien corresponda que en el término de 48 horas me sean pagado los reembolsos solicitados.*

*Tercero: Prevenir a la **IPS Servimedicos-UT MEDICOL SALUD 2012** y/o quien corresponda que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa sanciones penales).”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

4. Hechos:

- a. La accionante es docente afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- b. Desde octubre de 2012, ha tenido que asumir los gastos de transporte a la ciudad de Bogotá, para asistir a citas especializadas de su hija, la que padece de diagnóstico hipotiroidismo, dislipdemia, pubertad precoz de 12 años de edad.
- c. De manera periódica radicaba los formatos de reembolso, pero la accionada no dio respuesta y no suministro los pagos.
- d. El 15 de octubre de 2013 radico derecho de petición para solicitar el



pago, pero después de transcurridos más de 10 meses sigue sin respuesta.

5. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al ADECUADO NIVEL DE VIDA, DIGNIDAD, VIDA EN CONEXIDAD CON SALUD.

6. contestación de la entidad SERVIMEDICOS

La contestación no es procedente pues no se acredita en el plenario la representación legal del señor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO quien dice actuar como presidente de SERVIMEDICOS., requerimiento que fue de carácter expreso tal como consta en el parágrafo segundo del oficio No. 2069.

7. pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- 1.Copia del derecho de petición. (accionante)
- 2.Copia formatos de reembolso. (accionante)
- 3.Copia de autorizaciones.(accionante)
- 4.Copia de historia clínica. (accionante)

R



8. Consideraciones del despacho

8.1. Competencia y oportunidad

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se vulnero los derechos fundamentales de la señora LUZ ANYIBER PARRADO, a la dignidad, en conexidad con LA VIDA, la SALUD y el DERECHO DE PETICION, al negarse a contestar el escrito de fecha 15 de octubre de 2013, a fin de conceder el reembolso de gastos médicos por parte de SERVIMEDICOS?

8.3. Tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que a la señora **LUZ ANYIBER PARRADO**, le ha sido vulnerado su derecho DE PETICION, puesto que en el plenario no fue acreditado o probado que se haya dado contestación desde el año 2013 a las inquietudes de la accionante, ahora con respecto de los reembolsos estos no son procedentes por medio del mecanismo de tutela, por cuanto la usuaria no acredita su incompetencia económica para solventar estos gastos, tal como lo reglamenta la sentada jurisprudencia.

8.4. Argumentos



ACCION DE TUTELA PARA REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-
Improcedencia general/**ACCION DE TUTELA**-Reiteración de
jurisprudencia sobre la procedencia excepcional para reembolso de
dineros por asunción de gastos médicos

*La acción de tutela no es procedente para solicitar el reembolso de
dineros sufragados por servicios de salud recibidos. Sin embargo, procede
siempre que se reúnan las siguientes circunstancias especiales y
excepcionales: (i) los mecanismos judiciales establecidos para dicha
finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; (ii)
la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el
suministro de la atención médica sin justificación legal; y (iii) exista orden
del médico tratante que sugiera el servicio requerido.*

El servicio de transporte en el sistema de salud.

*ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El
servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para
acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no
disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con
cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del
paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio
distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el
artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio
de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación*



de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contrareferencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

5.3. Con respecto a lo anterior, la Corte ha identificado situaciones en las que el servicio de transporte o traslado de pacientes no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales son requeridos con necesidad[21] por parte del usuario del sistema de salud. En tales escenarios, la Corporación ha sostenido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia. Pese a ello, ha establecido que dicha responsabilidad se adscribe a las EPS cuando estos no tengan la capacidad económica de asumirlo. Al respecto, la Corte señaló:



*“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, **y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado**”[22]. (Subrayado del Juzgado)*

5.4. Bajo esa línea argumentativa, la Corte estableció que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte no cubierto por el POS cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”[23].

De igual forma, la Corte ha ordenado la prestación del servicio de transporte para un acompañante, ya que tampoco se encuentra contemplado en el POS. Con dicha finalidad, se debe determinar que el paciente: “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”[24].

5.5. Así las cosas, **la responsabilidad de suministrar el servicio de transporte de un paciente recae sobre este o sobre su familia cuando su situación no se enmarca dentro de los supuestos en los**



que el POS lo incluye. Sin embargo, las EPS podrían asumir tal responsabilidad cuando se determine que ni el paciente ni su familia tienen la capacidad económica para asumir el traslado y que de no efectuarse se pondría en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o la salud del usuario¹. (Subrayado y negrilla propia del Despacho)

9. Análisis del caso concreto

Basta para el caso, observar que la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno frente al derecho de petición impetrado por la accionante, motivo por el cual se ordenará su contestación dentro del trámite de 48 horas y se le insta a fin de que estudie a profundidad la procedencia en los reintegros por transporte de conformidad con la capacidad económica de la usuaria señora LUZ ANYIBER PARRADO.

El derecho de petición deberá ser resuelta con base en los siguientes lineamientos; sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2014, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental²

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo

W

² Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA



decidido. c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad³*

La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de manera clara y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, en la dirección condominio cerrado caminos de Sevilla, multifamiliar 10 casa 3 del esta ciudad).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de petición de la señora **LUZ ANYIBER PARRADO**.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a **SERVIMEDICOS S.A.S-UT MEDICOL SALUD 2012.**, que si aún no ha realizado la respectiva contestación y notificación, la realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual se le insta a fin de estudiar la capacidad económica de la accionante a fin de proceder a

³ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



reintegrar los gastos de transporte asumidos y tramitados ante la entidad de salud, de verificarse su precaria situación financiera.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

